



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>Medio de Control:</b> Controversia Contractual
<b>Expediente:</b> 23 001 33 33 005 2019-000272
<b>Demandante:</b> José Gregorio Mejía Bula
<b>Demandado:</b> Hospital San Jerónimo de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el retiro de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente, advierte esta Unidad Judicial que el señor José Gregorio Mejía Bula, mediante memoriales presentados el día 04 de septiembre del presente año, solicitó el retiro de la demanda. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente proceso se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 *ibídem*<sup>1</sup> para aceptar el retiro de la demanda -dado que no se ha notificado a la entidad demandada- su petición será aceptada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese el retiro de la demanda presentada por el señor José Gregorio Mejía Bula, por lo expuesto en la consideraciones de este proveído.

**SEGUNDA:** Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <b>75</b> el día <b>19/09/2019</b> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA GONZALEZ CORCHO Secretaría				

<sup>1</sup> Artículo 92. Retiro de la Demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.  
El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	230013333005201700425
DEMANDANTE	Prosegur y Seguridad Privada Ltda.
DEMANDADO	ESE Hospital Jerónimo de Montería

Visto el informe de secretaria se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, encontrándose el proceso de la referencia en el Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar recurso de apelación, esa corporación mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, ordeno remitir el expediente a esta unidad judicial para dar trámite a una solicitud de devolución de títulos.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, esta unidad judicial procederá a obedecer lo resuelto por el superior.

Ahora bien, revisado el expediente se observa a folios 17 y 18 del cuaderno de segunda instancia, solicitud del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, con el objeto de que se devuelva a esa entidad los títulos judiciales que se encuentran a disposición del proceso de la referencia, en atención a que la ESE fue objeto de Intervención Forzosa Administrativa.

Por su parte, una vez consultado el portal del banco agrario se encontró a órdenes del proceso que nos ocupa los siguientes títulos judiciales:

- 427030000635391-----\$33.333.333.00
- 427030000635392-----\$33.333.333.00
- 427030000635393-----\$33.333.333.00
- 427030000635394-----\$33.333.333.00
- 427030000635395-----\$25.431.329.00
- 427030000635396-----\$933.915.00
- 427030000635397-----\$3.634.756.00
- 427030000635398-----\$33.333.333.00
- 427030000635399-----\$33.333.333.00
- 427030000635400-----\$33.333.333.00
- 427030000635401-----\$36.552.104.00

Así las cosas, y en atención a que se encuentra demostrado que la entidad ejecutada está en proceso de Intervención Forzosa Administrativa, se ordenará la devolución de los títulos antes indicados al Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, señor Rubén Darío Trejos Castrillón, para lo cual previo a la entrega deberá aportar certificación de cuenta bancaria de la ESE donde se consignarán los referidos títulos; una vez entregados los mismos se le concede el término de dos (2) día, para allegar a esta unidad judicial y con destino al proceso constancia de haber consignado los mismos en la cuenta inicialmente aportada.

Finalmente, una vez cumplido todo lo anterior devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para resolver recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto se,

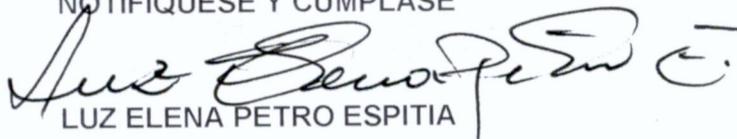
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, mediante la cual se remite el expediente de la referencia para resolver sobre una solicitud de devolución de títulos judiciales.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los títulos Nos 427030000635391 por valor de \$33.333.333.00, 427030000635392 por valor de \$33.333.333.00, 427030000635393 \$33.333.333.00, 427030000635394 \$33.333.333.00, 427030000635395 \$25.431.329.00, 427030000635396 \$933.915.00, 427030000635397 \$3.634.756.00, 427030000635398 \$33.333.333.00, 427030000635399 \$33.333.333.00, 427030000635400 \$33.333.333.00, 427030000635401 \$36.552.104.00, al Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, señor Rubén Darío Trejos Castrillón; con la advertencia que previo a la entrega deberá aportar certificación de cuenta bancaria de la ESE; y una vez entregados los mismos se le concede el término de dos (2) día, para allegar a esta unidad judicial y con destino al proceso constancia de consignación de los títulos entregados, de no hacerlo dará lugar a la compulsión de copias a las autoridades disciplinarias y/o penales a que haya lugar.

**TERCERO:** Cumplido lo ordenado en esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

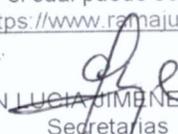


JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 75, el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria>.

  
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO  
Secretarías



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL Y DECRETAR TERMINACIÓN

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00452
Ejecutante(s):	Isabel María Díaz Martelo
Ejecutado(s):	Municipio de Chinú

Se procede a resolver la solicitud de entrega de título judicial presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES:

En el asunto, mediante memorial presentado el día 10 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apoderada de la parte ejecutante elevó la siguiente solicitud: "(...) solicito la entrega del título judicial allegado al proceso (427030000705973), por valor de \$14.785.976. La liquidación del crédito asciende a la suma de \$11.813.830,14, la cual se encuentra en firme. Mas las agencias y costas establecidas en \$495.366. Renuncio a notificación y ejecutoria del auto favorable (...)".

De acuerdo a lo expuesto, de conformidad con la consulta realizada por la secretaria del Despacho en el portal web del Banco Agrario<sup>2</sup>, a favor del presente proceso se encuentra el Título Judicial No. 427030000705973, por valor de **\$14'785.976**. En ese orden, en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del C.P.C<sup>3</sup>, es procedente entregar a la apoderada de la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado, dado que ésta tiene facultad para recibir<sup>4</sup>. Por consiguiente, comoquiera que en el presente asunto la liquidación del crédito y costas está por la suma de \$12'313.196,14<sup>5</sup>, se ordenará el fraccionamiento del aludido depósito, del cual saldrán dos (02) títulos judiciales por valor de **\$12'313.196,14** y **\$2'472.779,86**, respectivamente.

Bajo ese entendido, dado que con la entrega del precitado título se cancela la totalidad de la liquidación del crédito y costas en el presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P<sup>6</sup>, se decretará la terminación del mismo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el proceso *sub examine*, además de la entrega de título judicial, se ordenó el fraccionamiento del mismo y la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P<sup>7</sup>, se negará la renuncia notificación y ejecutoria solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Fracciónese el título judicial N° 427030000705973, por valor de \$14'785.976, así:

- \$12'313.196,14 que se le entregará a la parte ejecutante.
- \$2'472.779,86.

<sup>1</sup> Fl. 78 cuaderno principal

<sup>2</sup> Fl. 79 cuaderno principal

<sup>3</sup> Artículo 447. *Entrega de dinero al ejecutante.* Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

<sup>4</sup> Fl. 43 cuaderno principal

<sup>5</sup> Fl. 72 cuaderno principal

<sup>6</sup> Artículo 461. *Terminación del proceso por pago.* Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

<sup>7</sup> Artículo 119. *Renuncia de términos.* Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.

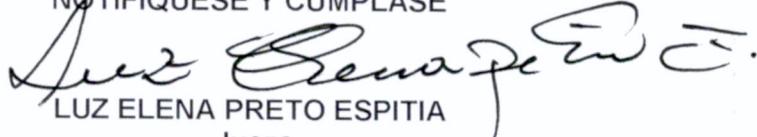
**SEGUNDO: Fraccionado** el título judicial por valor de **\$12'313.196,14**, entréguesele a la apoderada de la parte ejecutante, **Indira Genis Criales Daza**, identificado con la cedula de ciudadanía N°50.850.762 y T.P. 92.084.

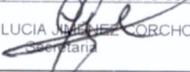
**TERCERO: Decrétese** la terminación del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, si hubiere lugar, **levántense** las medidas cautelares. **Por Secretaría** líbrense los oficios de rigor.

**QUINTO: En entregado** a la parte ejecutante el título judicial indicado en el numeral **segundo** de está providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PRETO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDIOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>25</u> el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA  CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE DE TÍTULO JUDICIAL**

Medio de control:	Ejecutivo
Expediente N°	23-001-33-33-005-2017-00469
Ejecutante(s):	José Domingo Aviléz Aviléz
Ejecutado(s):	Municipio de Chinú

Se procede a resolver la solicitud de entrega de título judicial presentada por la apoderada de la parte ejecutante, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

En el asunto, mediante memorial presentado el día 10 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, la apoderada de la parte ejecutante elevó la siguiente solicitud: "(...) Solicito el embargo del remanente del título judicial 427030000705973, por valor de \$14.785.976 allegado al proceso ejecutivo Rad. 2017-00452 Demandante Isabel M<sup>a</sup> Díaz Martelo, demandado, Municipio de Chinú, y se ordene la entrega del mismo, toda vez que la liquidación del crédito está en firme. Renuncio a notificación y ejecutoria del auto favorable (...)"

De acuerdo a lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 593 del C.G.P, se accederá a decretar el embargo solicitado, advirtiendo el Despacho que el proceso al que hace referencia la parte ejecutante es tramitado en este mismo juzgado y se limitará el embargo a la suma de \$6'318.070. No obstante, esta Unidad Judicial negará la entrega del aludido título judicial, dado que hasta la fecha no se tiene certeza de su existencia y mucho menos se ha puesto a disposición del presente proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que en el proceso *sub examine*, además de la entrega de título judicial, se ordenó el fraccionamiento del mismo y la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G.P<sup>3</sup>, se negará la renuncia notificación y ejecutoria solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el embargo del remanente del Título Judicial No. 427030000705973, por valor de \$14'785.976, allegado a proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2017-00452, iniciado por Isabel María Díaz Martelo contra el Municipio de Chinú, el cual es tramitado en esta Unidad Judicial. Límitese el embargo a la suma de seis millones trescientos dieciocho mil setenta pesos M/C (\$6'318.070).

**SEGUNDO: Por secretaría** y en el respectivo oficio dirigido al proceso identificado con el radicado No. 2017-452, tramitado en este Juzgado, indíquese que el valor de la liquidación del crédito en el presente proceso es de \$4'212.047,09 y que una vez materializado el embargo se deje el depósitos cautelado a disposición de este proceso a través de la conversión del mismo. Hágase saber el código de este juzgado.

**TERCERO: Niéguese** la renuncia notificación y ejecutoria solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
*Luiz Elena Preto Espitia*  
LUZ ELENA PRETO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>95</u> el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				

<sup>1</sup> Fl. 10 cuaderno medidas

<sup>2</sup> **Artículo 593. Embargos.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial (...)

<sup>3</sup> **Artículo 119. Renuncia de términos.** Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO RECHAZA DEMANDA

<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b> 23 001 33 33 005 <b>2019-000136</b>
<b>Demandante:</b> Dhelfa Judith Padrón Lora
<b>Demandado:</b> U.G.P.P

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Dhelfa Judith Padrón Lora a través de apoderado judicial contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019, se ordenó inadmitir la demanda por no contener constancia del trámite de conciliación extrajudicial, para lo cual se concedió el término de 10 días so pena de rechazo. Sin embargo, la parte actora no corrigió dicha falencia en el término dispuesto.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 169<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 170 ibídem, se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHÁCESE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup>"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)"

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>75</u> , el día <b>19/09/2019</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-montena">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-montena</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretarías				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REPROGRAMA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	230013333005201700534
DEMANDANTE	Felicita Espitia Altamiranda
DEMANDADO	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial para el día 28 de noviembre de 2019, sin embargo, dado que existen procesos de la misma naturaleza y en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia de forma conjunta con los expedientes radicados 2017- 561 y 2017 - 558.

En mérito a lo expuesto, se

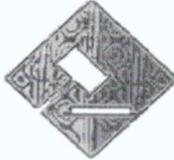
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijese como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiocho (28) de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M), la cual se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados 2017- 561 y 2017 - 558, en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>75</u> el día <b>19/09/2019</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b> 23 001 33 33 005 2018-000393
<b>Demandante:</b> Irene Isabel Ruiz Mercado
<b>Demandado:</b> Nación – Min Defensa – Policía Nacional

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Irene Isabel Ruiz Mercado a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda con respecto a la primera pretensión instaurada por la señora Irene Isabel Ruiz Mercado a través de apoderado judicial contra la Nación – Min Defensa – Policía Nacional, por encontrarse ajustada a derecho.

*“PRIMERA: Que a través de sentencia judicial proferida contra la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional instaurada por la señora Irene Isabel Ruiz Mercado, se declare la Nulidad del acta de junta medico laboral N° 8345 del 29 de septiembre de 2015, registrada en la dirección de Sanidad de la Policía Nacional, notificada personalmente el día 05 de noviembre de 2015, en la ciudad de Montería – Córdoba, mediante el cual se dictaminó de manera póstuma al patrullero retirado de la policía nacional Isaid Daniel Coneo Ruiz (QEPD), una disminución de la capacidad equivalente al 36.43”*

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la nación – Min Defensa – Policía Nacional, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*
- c) *Copia del expediente administrativo que contenga el acta de junta medico laboral N° 8345 del día 29 de septiembre de 2015 registrada en la Dirección de sanidad de la Policía Nacional, mediante el cual se dictaminó de maneras póstuma al patrullero retirado de la Policía Nacional Isaid Daniel Coneo Ruiz y asimismo el oficio N°2017-061681-SEGEN/ARPRE – GRUIN – 1.10 del 14 de diciembre de 2017, proferida por el Jefe de grupo de prestaciones sociales de la Policía Nacional.*

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
**JUEZA**

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>75</u> el día <b>19/09/2019</b> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA**

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	230013333005201700558
DEMANDANTE	Jorge Iván Ramos Polo
DEMANDADO	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Convocase a las partes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo continuación de audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia, para el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.) la cual se realizará en edificio Elite carrera 6 N° 61-44 piso 4 sala de audiencia N°403.

**SEGUNDO:** Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados No. 2017-561 y 2017-534.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>75</u> el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO REPROGRAMA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL**

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	230013333005201700561
DEMANDANTE	Nilsa del Socorro Orozco Bello
DEMANDADO	Municipio de Canalete

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 16 de septiembre de la presente anualidad, se fijó como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial para el día 28 de noviembre de 2019, sin embargo, dado que existen procesos de la misma naturaleza y en aras del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia de forma conjunta con los expedientes radicados 2017- 534 y 2017 - 558.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijese como nueva fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial en el proceso de la referencia, a fin de que la misma sea llevada a cabo para el día veintiocho (28) de octubre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 A.M), la cual se realizará de manera conjunta con los expedientes radicados 2017- 534 y 2017 - 558, en el Edificio Elite en la carrera 6 No. 61-44, piso 4, sala de audiencia No. 403.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>35</u> el día <b>19/09/2019</b> a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO IMPONE SANCIÓN**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2019-00065
<b>Demandante (s):</b>	Margara Rosa Sierra de Rodríguez
<b>Demandado (s):</b>	Municipio de Chinu

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra el apoderado de la parte demandante Luis Humberto Narváez Assia, sanción contemplada en el Artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 14 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día 14 de agosto del año en curso, en dicha audiencia se dejó constancia que el apoderado de la parte demandante abogado Luis Humberto Narváez Assia no se hizo presente, por lo que se le concedió el termino de tres (3) días siguientes a la celebración de la misma para que justificara su inasistencia, sin embargo el apoderado en mención no presentó justificación alguna.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, en caso de no comparecer establece el término de tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia para presentar justificación por su inasistencia, es así como el numeral 3 de la citada norma señala:

*"(...)3. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)"*

Por otra parte, el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, indica que el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual dispone:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

Así las cosas, observa el Despacho que vencido el término otorgado para justificar la no comparecencia a la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito alguno que permitiera justificar su inasistencia a la misma.

En consecuencia, se sanciona al abogado Luis Humberto Narváez Assia identificado con C.C N° 9.310.830 y portador de la T.P N° 54.090 del C.S de la J, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232), dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN – No.3-0820-000640-8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado Luis Humberto Narváez Assia identificado con C.C N° 9.310.830, portador de la T.P N° 54.090 del C.S de la J, correo electrónico [luisnarvaez1957@gmail.com](mailto:luisnarvaez1957@gmail.com), y dirección física Carrera 29ª N° 37- 29 municipio Corozal (Sucre) con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232), por no asistir a la audiencia inicial lleva a cabo el día 14 de agosto de 2019, dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN – No.3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Córdoba, con constancia secretarial de ser primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada con fecha en que cobra ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>75</u> , el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucía Jiménez Orcho</i> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ ORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de Control:</b> Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Expediente:</b> 23 001 33 33 005 2019-000296
<b>Demandante:</b> Valentina del Carmen Vélez de Ruiz
<b>Demandado:</b> Departamento de Córdoba

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Valentina del Carmen Vélez de Ruiz a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, encuentra el despacho que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, sin embargo, advierte el Despacho que se requerirá a la parte actora para que allegue de forma separada e individualizada la dirección de notificaciones judiciales de la demandante y su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por la señora Valentina del Carmen Vélez de Ruiz a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*
- c) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la petición radicado N° 01081 de fecha 27 de diciembre de 2004 por la señora Valentina del Carmen Pérez de Ruiz (CC N° 25.949.255)*

**QUINTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso a la **cuenta corriente N° 3-082-00-00636-6 Banco agrario**, dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO:** Requerir a la parte actora para que allegue de forma separada e individualizada la dirección de notificaciones judiciales de la demandante Valentina del Carmen Vélez de Ruiz y su apoderado Francisco Javier Arteaga Barbosa.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>75</u> el día <b>19/09/2019</b> , a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretarías				



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO FIJA FECHA**

<b>Acción:</b>	Popular
<b>Radicado:</b>	230013333005201900127
<b>Accionante (s):</b>	Aulio de Jesús Cabarcas Sarmiento y otros
<b>Accionado (s):</b>	Municipio de Planeta Rica- Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo Audiencia de pacto de cumplimiento.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las cuatro de la tarde (04:00 pm), para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Kamell Eduardo Jaller Castro, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la T.P. No. 123.080 del C.S. de la J, como apoderado de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada Tania Cristina Soto Petro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.959.980 y portadora de la T.P. No. 104.487 del C.S. de la J, como apoderada del Municipio de Planeta Rica, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUATRO:** Cítese a las partes, a la Defensoría del Pueblo y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>75</u> , el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a> .				
CARMEN LUCIA GILNEZ CORCHO Secretaria				



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los derechos e intereses colectivos (Acción popular).
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00305
DEMANDANTE:	Luz Yaneth Sanabria Cotes y otros.
INCIDENTADO:	Municipio de Montería.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta por la parte actora.

#### II. DE LO MANIFESTADO POR LAS PARTES.

##### De los argumentos planteados como fundamentos de la solicitud de medida cautelar.

La señora Luz Yaneth Sanabria Cotes presenta solicitud de decreto de medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, se establece que en cualquier estado del proceso podrá el juez de oficio o a petición de parte decretar las medidas previas que estime conveniente para prevenir un daño inminente por lo que le solicitamos con la admisión de la demanda de acción popular se decrete la medida cautelar de ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, un mecanismo inmediato de alumbrado público, una delimitación para crear un espacio para la circulación de los peatones y reductores de velocidad vehicular".*

Como hechos de la acción sostiene que la vía que conduce al barrio Villa Cielo genera riesgos y vulneración de los derechos colectivos de la comunidad que transita por el sector por cuanto no se cuenta con andén peatonal a pesar de ser transitada por peatones de todas las edades que residen en el sector, quienes se ven obligados a movilizarse por el carril de los vehículos. Adicionalmente sostiene que la vía no cuenta con alumbrado público y tampoco con reductores de velocidad, lo que expone aún más a los transeúntes de la zona a sufrir lesiones por accidentes de tránsito y evidencia la afectación de los derechos colectivos de la comunidad por parte de la entidad accionada.

##### Del traslado de la solicitud de medida cautelar.

El apoderado judicial del Municipio de Montería se opone al decreto de la medida cautelar alegando que si bien el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 sostiene que el juez popular puede decretar las medidas cautelares previas que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, es necesario cumplir con los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuales son:

- i) *Que esté debidamente demostrado que en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se hay producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumió;*
- ii) *Que la decisión del Juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y*

- iii) *Que para adoptar esa decisión, el Juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.*

Indica que en el presente asunto la medida no debe ser decretada por cuanto no existe amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados por la parte actora. Por el contrario, esa entidad se encuentra adelantando las gestiones necesarias para conjurar las situaciones expuestas en la petición interpuesta por la señora Luz Yaneth Sanabria Cotes.

En relación con la iluminación de la vía, acorde con el Oficio SIM-INT-0203 suscrito por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Montería, la sociedad ELEC S.A. empresa que tiene a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público en la ciudad, se realizó visita técnica y se concluyó que es viable la iluminación de la vía, por lo que se incluyó dentro del plan de inversiones de expansión de alumbrado público para el presente semestre de 2019, estando programado su inicio para el mes siguiente.

En cuanto a la señalización de la vía, manifiesta que según el Oficio N° STTM-171-2019 suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería, la comunidad de la zona cuenta con señalización vertical desde el año 2016 de acuerdo con la normatividad vigente.

Finalmente, expresa que en el presente asunto no se está en presencia de un daño inminente a los derechos colectivos alegados en la demanda tal punto que sea necesario decretar la medida cautelar, ya que el ente territorial se encuentra adoptando las medidas necesarias en pro de los intereses de la comunidad de la zona.

### III. CONSIDERACIONES

#### **Problemas jurídicos.**

Para resolver lo solicitado por la parte accionante, el Despacho procederá a estudiar el siguiente aspecto formulado como problema jurídico.

¿En el presente asunto se configuran los presupuestos necesarios para que sea procedente decretar la medida cautelar interpuesta, o si por el contrario, con el material probatorio obrante en el expediente y los fundamentos de la solicitud no existe mérito suficiente para proceder a decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) *De las medidas cautelares en las acciones populares*, b) *De las pruebas obrantes en el expediente* y c) *El caso concreto*.

#### **a) De las medidas cautelares en las Acciones Populares.**

La facultad de adoptar estas medidas por parte del Juez Popular se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular *"la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos"*.

Es de advertir que el Juez Popular puede adoptar las medidas que considere conveniente de forma previa cuando cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para

respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*)<sup>1</sup>. Lo anterior por cuanto, "acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo. // Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor"<sup>2</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

- a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;
- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido"<sup>3</sup>

En este orden de ideas, se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

"(...) Se tiene que el régimen de protección anticipada establecido por el Legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- i) **Flexibilidad en cuanto a la oportunidad** para su adopción, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso.
- ii) **Apertura en cuanto a la iniciativa** para su decreto, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte.
- iii) **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional.
- iv) **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables.
- v) **Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato**.
- vi) Las medidas así adoptadas son **susceptibles de impugnación** vía recursos de reposición y de apelación.
- vii) Los **recursos se conceden en efecto devolutivo**, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso.
- viii) **Oposición por razones legalmente establecidas**, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas<sup>4</sup>.

### De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son **herramientas preventivas** y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que "*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*". Por otra parte, el mismo artículo sostiene que el Juez podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

<sup>1</sup> En este sentido, véase de esta Sección los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP) C.P.: Guillermo Vargas Ayala y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001-23-31-000-2012-00122-01 (AP) C.P.: Guillermo Vargas Ayala.  
<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP) C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.  
<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES (E1) Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP) Actor: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Y MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR.  
<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP) Actor: PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ Demandado: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente".

Sobre la naturaleza de las **medidas cautelares de carácter preventivo**, el Consejo de Estado en providencia del 05 de julio de 2017 con radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493) ha sostenido que son aquellas **"tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho"**<sup>5</sup>, a diferencia de las conservativas, anticipativas y de suspensión. En ese sentido, se concluye que las medidas cautelares de carácter preventivo están encaminadas a evitar la concreción de un daño a un bien jurídico materialmente protegido, que conlleva a la actuación inmediata del juez si encuentra probado el riesgo a ese bien jurídico señalado por la parte solicitante de la medida.

Finalmente, en consonancia con lo anterior, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 expresa que las medidas cautelares procederán cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

#### **b) De las pruebas obrantes en el expediente.**

Obran en el expediente los siguientes medios probatorios:

- i) Dos fotografías allegadas a folio 7 del expediente.
- ii) Copias de los derechos de petición presentados por la señora Luz Yaneth Sanabria Cotes ante el Alcalde Municipal de Montería y la Gobernadora del Departamento de Córdoba, ambos con fecha de recibido el día 11 de marzo de 2019 (Fl. 8-10 C. Ppal.).
- iii) Respuesta expedida por el Departamento de Córdoba el día 05 de abril de 2019 (Fl. 11).
- iv) Remisión por competencia del derecho de petición realizada por la Secretaria de Infraestructura Departamental con destino al Alcalde Municipal de Montería (Fl. 12).
- v) Respuesta expedida por el Municipio de Montería a los peticionarios (Fls. 13-16).
- vi) Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Luz Yaneth Sanabria Cotes (Fl. 18).

#### **c) Del caso concreto.**

Del material probatorio obrante en el plenario, se observan dos fotografías a folio 7 allegadas por la parte demandante alegando que corresponden al lugar de los hechos, no obstante, en esta etapa procesal no se cuenta con la certeza sobre la fecha en la cual fueron tomadas o el lugar exacto al cual corresponden a efectos de determinar lo manifestado en los hechos de esta acción como fundamento de la medida cautelar.

De otra parte, se advierte que la señora Luz Yaneth Sanabria Cotes junto a varios ciudadanos que firmaron documento anexo, presentaron dos derechos de petición ante el Alcalde Municipal de Montería y la Gobernadora del Departamento de Córdoba, en los cuales manifiesta lo expuesto en los hechos y pretensiones de esta acción, documentos que fueron recibidos en las entidades de destino el día once (11) de marzo de 2019 (Fls. (Fl. 8-10 C. Ppal.).

La Secretaria de Infraestructura Departamental del Departamento de Córdoba expidió oficio de fecha 05 de abril de 2019 dirigido a la actora, en la cual manifiesta que lo solicitado no es competencia de esa entidad ya que esas obras en la vía señalada le corresponden por competencia

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493). Actor: JULIAN ANDRÉS COTES BUITRAGO Y OTROS. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (AUTO).

al Municipio de Montería, por lo que se ordenó la remisión de la petición a la Alcaldía Municipal para que sea resuelta de fondo (Fls. 11 y 12).

Posteriormente, el Municipio de Montería a través de la Secretaria de Infraestructura expidió el Oficio SIM:0019-00276 dando respuesta al derecho de petición e indicando lo siguiente: Respecto de la petición de construcción de andenes, manifiesta que esta obra es importante pero que en la actualidad la administración municipal no cuenta con recursos para la realización de la obra, pero una vez se cuente con ellos esa entidad estará presta para ejecutar las obras. Así mismo, se le comunicó al señor Pedro Ogaza como Representante de la interventoría de interluminado para que realice las inspecciones técnicas requerida para evaluar la viabilidad técnica y económica de la instalación del alumbrado y la viabilidad técnica y económica de la instalación del alumbrado en el sector. Finalmente, en relación a la señalización e instalación de reductores de velocidad, se remitió a la Secretaría de Transito para que se pronunciara al respecto (Fl. 13).

Conjuntamente, obra en el plenario el oficio Sim:019-0261 del 09 de abril de 2019 en el cual la Secretaria de Infraestructura Departamental expresa que en relación al alumbrado público, se realizó visita al barrio Villa Cielo, encontrándose vía pavimentada en una longitud de 650 metros aproximadamente, adjuntando varias imágenes al respecto. Manifiesta que la entrada no cuenta con redes ni postes de alumbrado público, por lo que se hace necesario "realizar un diseño lumínico para la vía, con sus cálculos lumínicos y diagramas para posteriormente cuantificarlo mediante la elaboración de un presupuesto de obras y de materiales; todo con base en las normas y el reglamento técnico de iluminación RETILAP" y que una vez cuantificado el proyecto de iluminación, deberá ser evaluado para incluirlo dentro del plan anual de inversiones para el servicio de alumbrado público del Municipio de Montería (Fl. 14-15).

Finalmente, el señor Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Montería adiciona la respuesta de petición mediante oficio N° STTM-171-2019 del veintidós de marzo de 2019, alegando que el sector ha gozado de instalación de señalización vertical desde el año 2016, no obstante, se realizará visita al sitio con el objeto de realizar inspección técnica preliminar determinando las acciones adecuadas para el caso.

En ese sentido, de las pruebas allegadas al plenario solo se advierten afirmaciones que no cuentan con el mayor respaldo probatorio que permitan indicar en esta etapa inicial del proceso que los hechos manifestados gozan de sustento probatorio mínimo, más aun cuando de lo manifestado por la entidad demandada en la respuesta al derecho de petición se controvierten algunas afirmaciones y en otras se expresa que la Administración Municipal se encuentra realizando actuaciones administrativas para evaluar la viabilidad técnica y económica para la realización de las obras respectivas, lo que no solo le impide al Despacho conocer con certeza el estado en que se encuentran actualmente la vía que conduce al barrio Villa Cielo desde la doble calzada del barrio Mocarí de la ciudad de Montería, y con ello, conocer de la probable existencia de vulneración de los derechos colectivos de los habitantes del sector sino que tomar una decisión en esta etapa procesal acorde con lo perseguido por la actora sin contar con el material probatorio suficiente, afectaría los principios de la contratación estatal, dado los parámetros de carácter técnico y presupuestal, de los cuales no se tiene certeza y que son necesarios para realizar este tipo de obras de infraestructura. Por ello, se hace imperioso traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado respecto a los citados principios:

"A su vez, el artículo 23 del mismo Estatuto contractual prevé que toda actuación de quienes intervengan en la actividad contractual debe regirse por los principios de transparencia, economía y responsabilidad, sin que por ello se pueda dejar de lado su sujeción a los postulados que rigen la función administrativa, esto es, que esté al servicio de los intereses generales y que se desarrolle de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad".<sup>6</sup>

De acuerdo con lo anterior, es dable resaltar principalmente lo referente al principio de *economía*; el cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, busca lograr los fines de la contratación, así como maximizar los beneficios colectivos perseguidos con **el menor uso de recursos públicos dentro de un marco de actuaciones**, el cual también tiene como finalidad asegurar que todas las actuaciones adelantadas por la Administración durante la actividad

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016)

contractual, se cumplan con eficacia y eficiencia surtiendo todos los trámites que sean necesarios, considerando que todo proyecto debe estar precedido de los estudios **técnicos, financieros y jurídicos precisos**, que permitan optimizar los recursos y evitar situaciones dilatorias que ocasionen perjuicios para cada una de las partes contratantes.<sup>7</sup>

En atención a las anteriores consideraciones, tomar una decisión en el presente escenario podría llegar a vulnerar otro derecho colectivo, como lo es el patrimonio público (literal "e" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), tanto del Municipio de Montería por cuanto se vería necesariamente obligado a realizar inversiones en la obra pública, como del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, debido a que no se cuentan con los medios de prueba, si quiera sumarios, que permitan establecer los términos, de carácter técnico y presupuestal, con fundamento en los cuales deban realizarse las obras solicitadas, o más aún, si las mismas se están ejecutando o no son necesarias conforme lo que arroje el trámite probatorio respectivo dentro del presente proceso al estudiar lo demostrado en relación con el daño o la vulneración alegada, situación que acentúa mucho más la imposibilidad de acceder a la medida provisional solicitada en esta etapa procesal.

De igual forma, es de advertir que el mandato establecido en el literal d) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 consagra sobre las medidas cautelares decretadas con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que el juez puede ordenar los estudios necesarios para "establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo", supuesto que exige que el daño se encuentre plenamente demostrado la existencia plena, *material y real*<sup>8</sup> del daño, lo cual no en esta etapa inicial del proceso no se encuentra aún demostrado, lo cual no es óbice para que con el debate procesal y probatorio sea posteriormente acreditado.

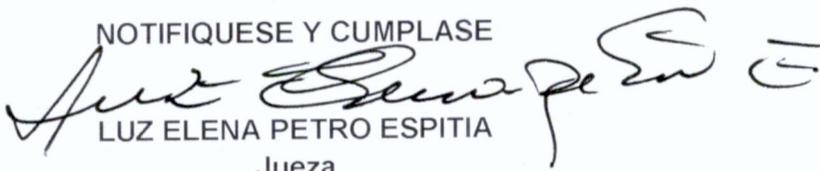
Por lo tanto, no existe en esta etapa del proceso mérito suficiente para decretar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, advierte esta Unidad Judicial que lo anterior no limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, ya que de lo demostrado en las etapas posteriores del proceso puede derivarse una decisión contraria a la que se adoptó en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIÉGUESE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** presentada por la parte actora dentro de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>25</u> el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ TORRERO Secretaria 				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO IMPONE SANCIÓN**

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2018-00207
<b>Demandante (s):</b>	Cesar García Arias
<b>Demandado (s):</b>	Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de sanción en contra el apoderado de la parte demandante Ramiro Ortiz Petro, sanción contemplada en el Artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 6 de agosto de 2019.

**ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial el día 6 de agosto del año en curso, en dicha audiencia se dejó constancia que el apoderado de la parte demandante abogado Ramiro Ortiz Petro no se hizo presente, por lo que se le concedió el termino de tres (3) días siguientes a la celebración de la misma para que justificara su inasistencia, sin embargo el apoderado en mención no presentó justificación alguna.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 contempla la obligatoriedad de asistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, en caso de no comparecer establece el término de tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia para presentar justificación por su inasistencia, es así como el numeral 3 de la citada norma señala:

*"(...)3. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)"*

Por otra parte, el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, indica que el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual dispone:

*"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

Así las cosas, observa el Despacho que vencido el término otorgado para justificar la no comparecencia a la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante no presentó escrito alguno que permitiera justificar su inasistencia a la misma.

En consecuencia, se sanciona al abogado Ramiro Ortiz Petro identificado con C.C N° 78.016.239 y portador de la T.P N° 153.001 del C.S de la J, con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232), dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN – No.3-0820-000640-8.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo mixto del circuito judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR** al abogado Ramiro Tobias Ortiz Petro identificado con C.C N° 78.016.239, portador de la T.P N° 153.001 del C.S de la J, correo electrónico [negociojuridico2010@hotmail.com](mailto:negociojuridico2010@hotmail.com), y dirección física Calle 16 N° 18B- 82 municipio de Cerete (Córd), con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$1.656.232), por no asistir a la audiencia inicial lleva a cabo el día 6 de agosto de 2019, dicha multa deberá ser cancelada a favor de la Nación- Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN – No.3-0820-000640-8.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Córdoba, con constancia secretarial de ser primera copia que presta merito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada con fecha en que cobra ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>75</u> el día 19/09/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
CARMEN LUCIA GONZALEZ CORCHO Secretaría				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

**AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO**

<b>Medio de control:</b>	Reparación Directa
<b>Expediente N°</b>	23-001-33-33-005-2016-00266
<b>Demandante (s):</b>	Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación- PAR-
<b>Demandado (s):</b>	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En audiencia inicial celebrada el día 27 de agosto de 2019, se ofició al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica para que remitiera dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de dicha diligencia los documentos solicitados en esta, sin que hasta la fecha hayan sido allegados.

Por lo tanto, como quiera que no han sido remitidos tales documentos, que la parte actora no realizó las gestiones para su recaudo, que las mismas no son estrictamente necesarias para proferir una decisión de fondo, y que no existen más pruebas que practicar, ésta Unidad Judicial procederá a prescindir del periodo probatorio de conformidad con el inciso final del artículo 179 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los 10 días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia dentro de los términos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b>				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>78</u> el día 19/9/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria</a>				
<i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				